



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERILLANGA



*Sentencia*  
CAUSA No. 139-2022-TCE

**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 139-2022-TCE, SE HA RESUELTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“SENTENCIA**  
**CAUSA No. 139-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2022, las 10h06.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3523-OF, de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

**I.- ANTECEDENTES.-**

- 1.1 Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 3 de junio de 2022, a las 16h25, “... se recibe de la señora Angélica Ximena Porras Velasco, un (01) escrito en dos (02) fojas, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas...” (f. 24).
- 1.2 Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 068-03-06-2022-SG**, de 03 de junio de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **139-2022-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23-24).
- 1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el 06 de junio de 2022, a las 08h00, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en veinticuatro (24) fojas, según razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 25).

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascail N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





- 1.4 Mediante auto de 06 de junio de 2022, a las 14h45, el juez de instancia, dispuso: (f. 26-vta).

**(...)PRIMERO:** Que la recurrente, en el término de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto:

1. Especifique la resolución respecto de la cual interpone su recurso con señalamiento del órgano que emitió la resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.
2. Expresar en forma clara y precisa los agravios que cause la resolución y los preceptos legales vulnerados
3. Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada con aquello que pretende probar.
4. Una vez identificados los nombres de los responsables de la emisión de la resolución cuestionada, especifique el lugar donde deberán ser notificados

**SEGUNDO:** De no darse cumplimiento de lo dispuesto en este auto, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...).

- 1.5 Escrito presentado el 08 de junio de 2022, a las 15h52, por la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de junio de 2022, a las 14h45. (f. 29-31).
- 1.6 Mediante acción de personal No. 096-TH-TCE-2022 de 21 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, informa que hará uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022. (f. 33).
- 1.7 El doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con acción de personal No. 108-TH-TCE-2022, de 28 de junio de 2022, resuelve la subrogación de sus funciones como Juez Principal al magíster Guillermo Ortega, primer Juez Suplente para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022. (f. 34).
- 1.8 Mediante auto de 30 de junio de 2022, a las 13h10, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso: (fs. 35-37).

*Justicia que garantiza democracia*





**“PRIMERO.- INADMITIR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos en su calidad de ciudadana ecuatoriana en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, número 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”.

- 1.9 Escrito presentado el 01 de julio de 2022, a las 17h01, por la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual interpone recurso de aclaración. (f. 40-41).
- 1.10 Mediante auto de 04 de julio de 2022, a las 16h50, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, atendió la ampliación y aclaración solicitada. (fs. 43-45).
- 1.11 El 07 de julio de 2022, la abogada Angélica Porras Velasco, presenta Recurso de Apelación. (f. 48-49).
- 1.12 Mediante auto de 08 de julio de 2022, a las 11h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, concedió el Recurso de Apelación interpuesto. (f. 52-vlta).
- 1.13 Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 092-08-07-2022-SG**, de 08 de julio de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 57-58).
- 1.14 Mediante auto de 21 de julio de 2022, a las 09h30, el juez de segunda instancia admitió a trámite el Recurso de Apelación. (fs. 60-61vta).
- 1.15 El 29 de agosto de 2022, a las 16h26, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia (Voto de Mayoría y Voto Concurrente) dentro de la presente causa signada con el No. 139-2022-TCE, y con voto de mayoría, en lo pertinente dispuso: (f. 173-178)

*“(...) PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Angélica Porras Velasco en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia.*

*Justicia que garantiza democracia*





**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia.

**TERCERO.-** En virtud, de que el magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente se encontraba subrogando a un juez principal, se dispone devolver el expediente íntegro a la Secretaria General de este Tribunal, a fin de que realice el sorteo correspondiente de un nuevo juez sustanciador, para que, previa verificación de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral admita a trámite y continúe con la sustanciación de la causa. (...)"

- 1.16** Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 137-02-09-2022-SG**, de 2 de septiembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **139-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 187-188).
- 1.17** El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 02 de septiembre de 2022, a las 16h05, compuesto por dos (2) cuerpos, contenido en ciento ochenta y ocho (188) fojas. (f.189).
- 1.18** Con fecha 06 de septiembre de 2022, a las 14h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, admitió a trámite la presente causa, y dispuso que en el plazo de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita e esta judicatura el expediente íntegro que guarde relación con los hechos recurridos.
- 1.19** Con oficio Nro. CNE-SG-2022-3523-OF, de 08 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, atiende lo dispuesto por este juzgador en auto de 06 de septiembre de 2022, a las 14h06, dentro de la presente causa, por lo que remite expediente íntegro, constante en sesenta y ocho (68) fojas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.





## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

*“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”*

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (énfasis fuera del texto original)*

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso

*Justicia que garantiza democracia*





subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en contra de los siguientes actos:

1. La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, codificación que fue realizada por el Secretario General del CNE, Santiago Vallejo Vásquez; y
2. La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

*“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente **cuando sus derechos***

## Justicia que garantiza democracia





**subjetivos hayan sido vulnerados.** (lo resaltado no corresponde al texto original)

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, quien ha afirmado que los actos expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso, le causan agravio; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.

La recurrente dice impugnar la “Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” y la Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, actos que fueron publicados en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de 31 de mayo de 2022 (fojas 2 a 19); en tanto que el que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 3 de junio de 2022, como se advierte de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 24; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamento del recurso interpuesto**

*Justicia que garantiza democracia*





La abogada Angélica Ximena Porrás Velasco fundamenta su recurso en los siguientes términos:

*“(…) III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

*3.1. El Consejo Nacional Electoral ha expedido la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027”.*

*3.2. No obstante en estos instrumentos que viabilizan y garantizan el derecho a elegir y ser elegido y por tanto participar a las personas en goce de sus derechos políticos, como candidatos para que los electores elijan a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social existe una omisión sustancial que vulnera el derecho de los electores, pues no exige como requisito la presentación del correspondiente Plan de Trabajo de cada candidato.*

*3.3. El artículo 105 de la Constitución de la República garantiza a todas las personas el derecho a la revocatoria de mandato de todas las autoridades de elección popular.*

*(…)*

*3.4. Para ello, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece como una de las causales para que proceda la revocatoria de mandato, el incumplimiento del Plan de Trabajo.*

*(…)*

*3.5. DE tal manera que si no se exige como requisito para los candidatos y candidatas que vayan a postular para ser elegidos en las urnas como miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se estaría vulnerando el derecho de los electores, pues se los dejaría sin la posibilidad de revocar el mandato por el cumplimiento del Plan de Trabajo de los elegidos, vulnerándose un derecho constitucional como lo es el de poder revocar el mandato de los mandatarios.*





*IV:- Anuncio de medios de prueba*

*4.1. Anuncio como prueba el Registro Oficial No. 73 del martes 31 de mayo de 2022, que contiene los instrumentos jurídicos impugnados y que es de conocimiento público.*

*V.- Pretensión*

*5.1. Solicito se ordene al Consejo Nacional Electoral, subsane la omisión violatoria de derechos de los electores y realice una reforma que garantice que los candidat@s (sic) que se postulen para las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten un Plan de Trabajo como requisito para su participación...”.*

**Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral**

El juez sustanciador, Dr. Fernando Muñoz Benítez, mediante auto de 6 de junio de 2022, a las 14h45 dispuso que la recurrente aclare y complete la pretensión, cumpliendo los requisitos del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022, la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, ratifica que impugna:

- 1. La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, codificación que fue realizada por el Secretario General del CNE, Santiago Vallejo Vásquez; y*
- 2. La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabildades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral CNE.*

Señala además que:

*“En mi comparecencia inicial expuse los fundamentos de hecho de mi recurso. Ahora me permito aclarar que me causa agravio, así como a*

*Justicia que garantiza democracia*





*más ciudadanos electores, que estamos convocados a votar para elegir en las urnas a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el hecho de que no se exija a los candidat@s (sic) el Plan de Trabajo que llevarán adelante en su gestión si fueran elegidos. Esto causa agravio, puesto que limita el ejercicio del derecho ciudadano de rango constitucional y legal que está garantizado por el artículo 105 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.*

(...)

*Se puede observar que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social establece el incumplimiento del Plan de Trabajo como una de las causales para activar la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, como lo serán las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

*(...) Por ello es necesario que ante el agravio que merma las facultades conferidas por la Constitución a la ciudadanía, el Consejo Nacional Electoral corrija esta omisión que vulnera los derechos de la compareciente, como electora y de los demás ciudadan@s (sic).*

*De no hacérselo, se crea una situación de discrimen respecto de otros candidatos de elección popular como lo son las assembleístas, prefectos, alcaldes, concejales a quienes si se les obliga a presentar Plan de Trabajo y respecto de quienes si puede activar esta causal para pedir la revocatoria de su mandato en caso de incumplimiento de dicho Plan.”*

Con relación al anuncio probatorio, la recurrente reitera que la prueba que adjuntó fue la impresión del Registro Oficial No. 73 del martes 31 de mayo de 2022, que contiene los instrumentos impugnados.

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, el suscrito juez estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?; y, 2) ¿La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente?





A fin de dar respuesta a estos problemas jurídicos, el suscrito juez electoral hace el siguiente análisis:

**1. ¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?**

Previamente es necesario precisar que, el artículo 219 de la Constitución de la República, establece las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones; así como reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.

En ejercicio de dichas atribuciones, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027; y, la Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022, por la cual se efectuó la convocatoria al proceso de postulación para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, impugna estos actos expedidos por el órgano administrativo electoral, porque afirma que en aquellos se ha omitido incorporar, como requisito, la presentación de un plan de trabajo por parte de quienes se postulan para ser candidatos a consejeros del CPCCS, ante lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. El artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social serán elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto; y, añade la citada norma suprema, que: *“El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regula su organización y funcionamiento”*.
2. La ley que regula la organización y funcionamiento del CPCCS, es su Ley Orgánica, cuerpo jurídico que establece, en su “TÍTULO III, PROCESO DE CONFORMACIÓN Y RÉGIMEN DE ELECCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”, las normas relativas al proceso de elección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

*Justicia que garantiza democracia*





3. El artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece los requisitos para postularse a consejera o consejero, siendo éstos los siguientes:
1. *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.*
  2. *Estar en goce de los derechos de participación.*
  3. *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.*
  4. *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*
  5. *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.*
  6. *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.*
4. No se advierte la presentación de “plan de trabajo”, por parte de quienes pretendan postularse como candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme se verifica de la lectura de la citada norma legal, cuya expedición es de responsabilidad del órgano legislativo (Asamblea Nacional), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
5. En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, al expedir reglamentos, instructivos, o cualquier otro acto normativo, como en el presente caso, relativos al proceso de postulación y calificación de candidatos para el CPCCS, no puede incorporar requisitos no previstos por el legislador, pues aquello implicaría reformar la ley, atribución privativa de la Asamblea Nacional, prevista en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República.
6. Por tanto, si la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no prevén -como requisito para ser candidatos a consejeros del CPCCS- la presentación de un plan de trabajo, mal puede el Consejo Nacional Electoral exigirlo a los postulantes, en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027;

*Justicia que garantiza democracia*





y, la Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022, por la cual se efectuó la convocatoria al proceso de postulación para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En tal virtud, los actos expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto de impugnación en la presente causa, no transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente, abogada Angélica Ximena Porrás Velasco.

**2. ¿La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente?**

La abogada Angélica Ximena Porrás Velasco señala que los actos que impugna, a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, le causa agravios a ella, *“así como a más ciudadanos electores”*, ya que afirma no podrían solicitar la revocatoria del mandato a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, *“si fueran elegidos”*.

De dichas afirmaciones hechas por la recurrente, este juzgador electoral hace las siguientes precisiones:

1. Al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, la abogada Angélica Ximena Porrás dice comparecer: “haciendo uso efectivo de mis derechos constitucionales y de participación”, de lo cual se infiere que lo hace por sus propios derechos; sin embargo refiere un supuesto agravio a *“más ciudadanos electores”*, que ni siquiera los menciona o identifica como presuntos afectados.
2. El presunto agravio que -afirma- le ocasiona los actos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, esto es, el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027; y, la Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022, derivarían de la imposibilidad de solicitar la revocatoria del mandato -por incumplimiento del plan de trabajo- a los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ***“si fueran elegidos”***.
3. La recurrente no ha acreditado la presunta afectación de sus derechos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho

*Justicia que garantiza democracia*





DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERILLANGA



*Sentencia*

**CAUSA No. 139-2022-TCE**

invocado, por lo cual no se verifica el supuesto previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, que procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones “*en las que se lesionen (tiempo presente) los derechos de participación de los ciudadanos*”; por el contrario, el recurso interpuesto se fundamenta en hechos supuestos e inciertos, asumiendo que los consejeros del CPCCS podrían incurrir -en el futuro- en incumplimiento de sus funciones, supuesto para el cual el artículo 44 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que dichos funcionarios “estarán sujetos al control social y a enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y la ley”.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO: Rechazar** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en contra de:

- La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizada por el Secretario General del CNE, Santiago Vallejo Vásquez; y
- La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- A la doctora Angélica Porras Velasco, en:



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascail N37-49 y Portale  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



**Sentencia**  
**CAUSA No. 139-2022-TCE**

- Los correos electrónicos: [accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com); y, [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com).
  - En la casilla contencioso electoral Nro. 078.
- 
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
    - Los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).
    - La casilla contencioso electoral Nro. 003

**CUARTO:** Siga actuando la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora de este despacho.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE F)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M., 10 de septiembre de 2022.

  
Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA**



*Justicia que garantiza democracia*

